

Irapuato, Guanajuato a doce de julio del año dos mil veinticuatro. -----

Visto para resolver el expediente número **SOM15/2024**, relativo al juicio oral mercantil promovido por el apoderado de la persona moral denominada "**Instituto del Fondo Nacional para los Trabajadores**", en contra de [REDACTED], en ejercicio de la acción de pago de pesos y otras anexidades legales. -----

### **R E S U L T A N D O**

**ÚNICO.**- El diez de enero del año dos mil veinticuatro, el apoderado de la persona moral actora promovió en la vía oral mercantil la acción de pago de pesos en contra de la parte reo, quien una vez emplazado omitió contestar a las acciones, por lo que se le tuvo por contestando en sentido negativo a los hechos propios de la demanda en virtud de que se le emplazó por interpósita persona. Al admitirse únicamente pruebas documentales, en términos del artículo 1390 bis 37 se concentró la audiencia de juicio en la preliminar y se declaró el asunto visto para oír sentencia, misma que ahora se dicta:-----

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y resolver de este negocio de conformidad con los artículos 104 fracción II de la Constitución General de la República, 1090, 1104 fracción II y 1390 Bis del Código de Comercio, así como la cláusula trigésima primera de los contratos motivo del juicio, y la vía intentada fue la correcta.- -

**SEGUNDO.**- La parte actora, por conducto de su apoderado, promovió en la vía oral mercantil la acción de pago de pesos en contra de la parte reo, a quien reclama el pago de la cantidad de \$133,286.25 (ciento treinta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos 25/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal que se deriva de la

firma de dos contratos de apertura de crédito, de los que derivaron tres préstamos, así como el pago de intereses moratorios pactados en dichos acuerdos de voluntades, los cuales se determinaron conforme al estado de cuenta certificado anexado a la demanda, con sus correspondientes reportes de pago y reembolsos de cada uno de los préstamos hechos, más el pago de gastos y costas del juicio. - - - - -

La parte actora basó el ejercicio de su acción en los siguientes hechos: - - - - -

Afirma que el reo firmó dos contratos el veintiséis de junio y cinco de agosto del año dos mil veintiuno, de los que derivaron tres créditos hasta por la cantidad de \$90,829.50 (noventa mil ochocientos veintinueve pesos 50/100 moneda nacional), \$8,447.28 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 28/100 moneda nacional) y \$60,007.20 (sesenta mil siete pesos 20/100 moneda nacional) respectivamente con su representada, obligándose en términos de las cláusulas de los contratos basales. - - - - -

**TERCERO.** - La parte reo no contestó a las prestaciones, en consecuencia no opuso excepciones y defensas, motivo por el cual se le tuvo por contestando en sentido negativo a los hechos de la demanda al haber sido emplazada por interpósita persona. - - - - -

**CUARTO.** - Una vez establecido lo anterior, se resuelve lo siguiente: - - - - -

La existencia de los contratos base de la acción se demostró en autos con la documental consistente en los acuerdos de voluntades y autorizaciones de crédito, de fecha veintiséis de junio y cinco de agosto del año dos mil veintiuno, respectivamente, de los cuales derivaron tres préstamos, dos por el primero, y uno por el segundo; documentales que merecen pleno valor de conformidad con lo dispuesto en los artículos

1241 y 1296 del Código de Comercio, máxime que la parte reo fue omisa en objetarlos, por lo que se tienen por reconocidos expresamente. De estas pruebas resulta que la demandante demostró haber otorgado a su contraria dos contratos de apertura de crédito, de los que derivaron tres préstamos, el primero por la cantidad de \$90,829.50 (noventa mil ochocientos veintinueve pesos 50/100 moneda nacional), el segundo por \$8,447.28 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 28/100 moneda nacional) y el último por \$60,007.20 (sesenta mil siete pesos 20/100 moneda nacional), en el entendido de que los dos primeros préstamos se derivaron del contrato del veintiséis de junio del año dos mil veintiuno y el último del de cinco de agosto del mismo año. Estos préstamos se hicieron para pagarse en diversos plazos, y con pagos mensuales de diversos montos, teniendo en común que todos se dejaron de pagar el veintisiete de mayo del año dos mil veintidós y que se hicieron algunos abonos a ellos. - - - - -

**QUINTO.** - Habiéndose demostrado la existencia de los actos jurídicos origen de este proceso, y al no haber prueba de que el deudor haya cubierto el monto de todos los préstamos que se le reclamaron, resulta procedente condenarlo a cubrir a su contraria la cantidad de **\$133,286.25** (ciento treinta y tres mil doscientos ochenta y seis mil pesos 25/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal que resultan del estado de cuenta anexado a la demanda y de los reportes de pagos y reembolsos de cada uno de los mutuos realizados. - - - - -

Se absuelve a la parte reo del pago de intereses moratorios porque de la cláusula sexta inciso F del contrato motivo del juicio, surge que se pactaron a una tasa del 57.6%, y en la demanda se exige al 6% anual, sin que se justifique el por qué de esta petición que no concuerda con lo estipulado por los litigantes. - - - - -

En otro orden de ideas, la parte actora en el punto D del capítulo de prestaciones de su demanda, también **reclama el pago de**

**los gastos de cobranza.** Reclamo que la parte actora deriva de la cláusula sexta, sin embargo, **dichos gastos no están justificados en autos**, porque ni siquiera se sostuvo en la demanda que se hubiese hecho algún reclamo extrajudicial y por otra parte, no se aportó ningún medio de convicción para ese propósito, de ahí que es dable entender que los gastos de cobranza estipulados en el contrato, sólo se pueden referir al trámite de este asunto, y los gastos para el trámite de este asunto se encuentran regulados en el Capítulo VII, del Título Primero, del Libro Quinto, del Código de Comercio, denominado "De las costas", de ahí que no es procedente el cobro de los gastos de cobranza, dado que la actora no justifica en qué estriban dichos gastos, por lo que cobra aplicación el citado Capítulo VII del Código de Comercio, referido a las costas. Consecuentemente, se niega la procedencia del reclamo que en ese rubro hace la parte actora debiendo resolver sobre gastos y costas en el capítulo relativo a costas de esta sentencia.- - - - -

**SEXTO.** - Por no encontrarnos en ninguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, además de que en autos no existen elementos objetivos que revelen que existió temeridad o mala fe por ambas partes, elementos que no pueden depender exclusivamente de que prosperen o no las pretensiones o que se desestimen, sino que debe basarse en la conducta reprochable de aquéllas, que pueda generar convicción de que ya de antemano sabían que no les asistía razón y aun así actuaron para perjudicar a la contraria y entorpecer el procedimiento sin causa justificada, ni que se valieran de artificios, artimañas o actuaciones meramente dilatorias que pudieran mostrar temeridad o mala fe, ya que el criterio para desestimar sus pretensiones fue el resultado de un ejercicio jurisdiccional respecto de la controversia, en la forma en que quedó configurada la Litis y la valoración de las pruebas, **se absuelve a ambas partes del pago de gastos y costas del juicio.**- - - - -

En mérito de lo anterior, y por lo expuesto y fundado se:- - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Este juzgado resultó competente para conocer y resolver este negocio, y la vía intentada fue la correcta.- - - - -

**SEGUNDO.**- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, la parte reo no contestó la demanda.- - - - -

**TERCERO.**- En consecuencia se condena a [REDACTED] a cubrir a su contraria la cantidad de **\$133,286.25** (ciento treinta y tres mil doscientos ochenta y seis mil pesos 25/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal. - - - - -

**CUARTO.**- Se **absuelve** a la parte demandada del pago de intereses moratorios, gastos de cobranza, así como del pago de gastos y costas generados por el trámite del presente juicio.- - - - -

Se ordena dar salida a este expediente en los Libros de Gobierno de este juzgado y aviso de ello a la Superioridad en Estadística, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.- - - - -

Así lo resolvió y firma el **MAESTRO DANIEL MORALES MORALES**, Juez del Sistema de Oralidad Mercantil, Región Irapuato, Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretaria **LICENCIADO OMAR RAMIREZ BELMAN** que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**JUEZ**

**SECRETARIO**



Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**  
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**  
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente,



Abraham Schcolnik Jazo  
Director de lo Contencioso  
del Instituto FONACOT.

ijbn

**Eliminado nombre de terceras personas**

**Fundamento:** Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

**Eliminados datos del crédito**

**Fundamentación:**

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación:** Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.